

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propone la sanción de una nueva ley de procedimiento laboral para la Provincia de Buenos Aires.

Para los fundamentos de este proyecto, que este Poder Ejecutivo hace suyo, se toman expresamente aquellos que han sido desarrollados por la Comisión que lo ha preparado.

Han pasado más de 70 años desde que en la Provincia de Buenos Aires se crearon los Tribunales de Trabajo (Ley 5178) con la finalidad de poder brindar a la ciudadanía un servicio de justicia eficiente, capaz de materializar los beneficios acordados por las leyes de fondo e impedir que se vean malogrados o disminuidos a causa de un proceso lento, excesivamente formalista y permeable a planteos dilatorios. A la rapidez de los trámites pretendida, se sumó el mandato de mayor especialización de quienes darían vida al fuero a partir de gestionar un proceso mejor estructurado, con fuertes innovaciones en los principios del Derecho Procesal y en las prácticas judiciales.

Durante los años siguientes, el espíritu del legislador se mantuvo constante y siguió –en términos generales- los lineamientos de la norma inicial. Fue así que en 1971 se dictó el Decreto Ley 7718 que reemplazó a la Ley 5178 y, en el año 1995, se sancionó la Ley 11653 que sin realizar innovaciones importantes o incorporar trascendentes institutos, reconoció la necesidad de remediar la crisis estructural por la que atravesaba la Justicia Laboral a partir de crear nuevos Tribunales de Trabajo, ajustar algunas normas y exigir mayor esfuerzo a los jueces, funcionarios y empleados (véase Sosa Aubone, Ley de Procedimiento Laboral 11653, TºI, pág. 6, L:E.P. 2004).

La ley 11653 ratificó la oralidad como nota distintiva de un proceso que desde sus inicios presentó ventajas respecto del ya considerado obsoleto procedimiento escrito. En efecto, insistió con que la audiencia de vista de la causa, la concentración e inmediación y la existencia de la instancia única darían debida respuesta a los acuciantes problemas de la justicia laboral, a la vez que los mayores deberes impuestos a los Tribunales coadyuvarían a mejor cumplir los mandatos de los Arts. 10, 15 y 39 de la Constitución provincial.

Cinco modificaciones recibió la Ley 11653. En tres de ellas encontramos indicadores específicos del fin primero y último de la norma laboral:

-La primera (Ley 13829) encuentra entre sus fundamentos fácticos la necesidad de dotar al trabajador de un procedimiento rápido y efectivo que le permita hacerse de los más básicos créditos derivados del contrato de trabajo, ello así por cuanto lo habitual era que deba resignar parte de su reclamo, llegando a transacciones altamente perjudiciales, con tal de percibir "algo" de su crédito o, en su defecto, enfrentar un largo y más o menos engorroso proceso.

-Mas allá de su corta vida, en atención a la declaración de inconstitucionalidad que recibiera (SCBA L. 108.164, "Abraham, Héctor Osvaldo c/Todoli Hnos. SRL y otros s/Daños y perjuicios"), de los fundamentos a la Ley 14399 puede rescatarse la clara intención de aportar al proceso laboral herramientas eficaces con miras a revertir "que esta justicia llegue de manera tardía o injusta, o directamente no exista" destacándose que es función del legislador corregir con sentido protectorio los desequilibrios derivados de la situación de hiposuficiencia propia del trabajador.

-Por último, la Ley 14740 reconoció que el procedimiento oral instituido por la Ley 11653 colocaba a los justiciables ante una fuerte limitación a la hora de hacer valer sus derechos y garantías constitucionales vía recursos extraordinarios, única y limitada posibilidad revisora. Sus fundamentos dejan ver una crítica a la instancia única desde el punto de vista constitucional (que desde ya aquí no se invoca –pero tampoco se soslaya- a la luz de lo resuelto por nuestra S.C.B.A. en el precedente "Sala" L 99447 del 14/9/2011) como así la urgencia en avanzar hacia un mejor servicio de justicia, igualitario y con mayores posibilidades recursivas a partir de procurar el mayor

respeto y reconocimiento a los derechos y garantías de los justiciables.

Hacia un nuevo proceso laboral bonaerense

El anteproyecto traído a consideración de este Honorable Cuerpo viene a dar respuestas a claras y concretas directivas constitucionales y convencionales y, desde ya, a la urgente demanda de un colectivo social llamado a ser prioritariamente escuchado.

En la idea de cumplir y realizar el constante mandato de optimización de derechos y garantías, se ha proyectado una norma que reconoce la experiencia precedente y que encuentra en su ser el más ferviente compromiso con aquel sujeto cuya preferente tutela legal, constitucional y convencional mal puede hoy discutirse. Así se advierte de la lectura de su primer artículo, rector de todo el procedimiento laboral, al establecer que éste deberá ajustarse a los principios de intermediación, concentración, publicidad, buena fe, oralidad, celeridad y gratuidad para el trabajador, siempre con miras a efectivizar la tutela de sus derechos sustanciales.

Su principal nota distintiva está dada, sin dudas, por la instauración de Juzgados Unipersonales y Cámaras de Apelaciones, poniendo fin a la instancia única que rigió desde 1947. En este sentido, se adecua el derecho adjetivo del trabajo a nuestras normas constitucionales y convencionales, optando por un sistema de enjuiciamiento que sustancialmente es superior del hoy vigente y que, dicho sea, es el elegido cómo óptimo para otros sujetos de especial tutela como lo son los consumidores y, aun con mayor ímpetu protectorio, para los niños, niñas y adolescentes.

Cuando en el año 1947 el Poder Ejecutivo presentó lo que a la postre se convertiría en Ley 5178 de ninguna manera soslayó que la existencia de Cámaras de Apelaciones suponían una mayor garantía para los litigantes. (de hecho, textualmente así se afirmó). La doble instancia ordinaria siempre fue superiora de la instancia única; sin embargo, dos válidas razones llevaron a que la Doctrina calificada de entonces aceptara su supresión.

El fuero especializado planteaba una meta fundamental cual era abreviar la duración de los pleitos y superar los ya advertidos defectos del procedimiento escrito. En pos de ello, traía como novedades la instauración de un procedimiento oral y público, donde la producción de la prueba sería prioritariamente en un acto único que facilitaría al Juez tomar contacto directo con las partes, con los testigos, con los peritos, etc, escuchar de viva voz a los defensores y escoger los elementos de convicción de una manera real e inmediata.

En ese histórico escenario, se advirtió inconveniente mantener la doble instancia ordinaria pues “tratándose de juicios orales donde la relación de los hechos apenas queda[ría] sucintamente documentada en las piezas de autos, sería necesario volver a reproducir en alzada toda la prueba en el caso que el apelante fundara sus agravios en cuestiones de hecho” de allí que “los objetivos que se tuvieron en cuenta para desechar el procedimiento escrito y sustituirlo por el oral, lejos de abreviar, complicaría[n] el trámite ya que, en realidad, en lugar de un juicio existirían dos” (véase fundamentos a la Ley 5178). Es más, se apuntaló el sistema proyectado argumentando que si se pensaba la posibilidad de superar “el doble juicio” a partir de la transcripción completa de toda la prueba oral y alegatos, ello implicaría volver indirectamente al procedimiento escrito del cual se quería salir por sus defectos, que se verían agravados (id. Nota anterior).

Sentado entonces que la celeridad de los procedimientos gravitó de principio a fin desde los orígenes del fuero laboral, se propuso la creación de tribunales colegiados integrados por tres magistrados, especializados en la materia, en la inteligencia de que mal podrían interpretar y valorar equivocadamente las circunstancias de un hecho referido en forma directa ante sus estrados.

Los más de 70 años transcurridos desde que comenzaron los Tribunales de Trabajo en nuestra provincia, sumados no sólo al mayor reconocimiento de derechos y garantías (en especial a partir de las reformas constitucionales del Año 1994: Art. 75 inc. 22 C.N.; Arts. 11, 15 y 39 Const. Provincial) sino además a los avances tecnológicos, obligan a repensar aquellas premisas para así construir un nuevo procedimiento laboral, superior de todo anterior, acorde a las necesidades y posibilidades actuales.

Como bien ha reconocido nuestra Suprema Corte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Art. 166) habilita al legislador a determinar, bajo distintos estándares y principios, los procedimientos más adecuados en función de las materias a juzgar (L 99447 “Sala J.H. c/Bonnano Mónica B Despido”, Sent. 14/9/2011). En esa inteligencia es que se ante proyecta la adopción para el fuero laboral del mejor sistema establecido por la normativa internacional (doble instancia jurisdiccional –Arts. 8.2.H del P.S.J.C.R., 14.5 P.I.D.C.yP-) e incluso local cuando se trata de sujetos de similar tutela

preferencial (vgr. niños, niñas, adolescentes y consumidores - C.P.C.C., C.P.C.A.) acompañado de nuevas disposiciones con miras a mejor realizar la garantía del plazo razonable (Art. 8.1 P.S.J.C.R) a partir de un procedimiento con mayores notas de inmediatez, celeridad, transparencia, concentración y revisión ordinaria, todo lo cual coadyuva en la construcción de un proceso justo.

La existencia de los Tribunales de Trabajo durante tan largo lapso no ha mostrado los beneficios y resultados esperados no sólo por quienes lo proyectaran sino en especial por los justiciables que continúan transitando un procedimiento lardo y con serias limitaciones revisoras que lo volvieron funcional a consagrar arbitrariedades y mantener incólumes absurdos (en el sentido dado por nuestra SCBA en Ac. 80625 Sent. 28/8/2002; Ac. 81648, Sent. Del 5/3/2003; Ac. 82.864, Sent. Del 1/3/2004; Ac. 89.233., Sent. Del 6/7/2005, L 117638 Sent. del 10/6/2015) arrojando respuestas jurisdiccionales tardías y acentuando así las hiposuficiencias características del obrero que debe acudir a los Estrados para defender sus derechos.

A su vez, la única revisión extraordinaria consagrada en el Art. 55 Ley 11653 llevó a que nuestra S.C.B.A. recibiera un caudal de Expedientes de tal envergadura que su resolución culminó demandando extensos plazos que mal pueden convalidar la idea de un procedimiento justo. Ya lo decía el Maestro Eduardo Couture (Proyecto de C.P.C, Depalma, Bs. As., 1945, p. 37, citado por *Devis Echandía*, H. "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, 1997): en el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia y *no hay nada de justo en que la tramitación de un recurso extraordinario demande dos, tres o más años como hoy ocurre.*

Ahora bien, lejos de limitarse a adaptar el procedimiento de la Ley 11653 a la nueva estructura orgánica, este anteproyecto se interesa en optimizarlo a partir de la utilización de los instrumentos y herramientas procesales brindadas por las nuevas tecnologías, a la vez que recepta la experiencia y los aportes dados desde la Doctrina y Jurisprudencia en pos de mejor cumplir con la premisa de crear un proceso célere y efectivo. Es claro que la posibilidad de video grabar las audiencias y posibilitar la revisión amplia en segunda instancia surge como nueva respuesta a aquellas interrogantes planteadas en el año 1947, pues sin dudas las razones que motivaban la intervención de tres magistrados en la valoración e interpretación de los hechos encuentran mejor recepción en el procedimiento hoy proyectado pues eventualmente serán cuatro magistrados los que la habrán llevado adelante al culminar el tránsito de las dos instancias, sin que ello implique menoscabar la celeridad del procedimiento o su efectividad.

En efecto, se establece un procedimiento que articula distintas etapas procesales y posibilita la inmediata resolución de aquellas cuestiones que no requieren aguardar el arribo a la faz final del pleito, de allí que sólo podrán postergarse las que necesariamente deben recorrerlo en su totalidad. En tal empresa es que se ha dotado a cada una de ellas de la mayor autosuficiencia y consistencia posible, respetándose en todo momento la garantía del debido proceso (arts. 18 C.N., 8 CADH, Arts. 10 y 15 Const. Provincial), dándole especial tratamiento a las medidas cautelares y priorizando la intervención del juez en una audiencia preliminar donde se abordarán todas las cuestiones que no requieran mayor tiempo de litigio.

Otra de las modificaciones nucleares está dada por la asignación del impulso procesal de manera prioritaria al Juez, sin que ello implique desconocer la intervención e impulso de las partes y el Ministerio Público. De esta manera, la provincia se ubica dentro de aquellas que otorgan pleno impulso de oficio al órgano jurisdiccional (v. Art. 15 Ley 7987 Córdoba, art. 36 Decreto 1079/10 – t.o. Ley n° 7945 – C.P.L. Santa Fe, art. 19 Ley 2144 Mendoza, arts. 12 y 13 Ley 3540 Corrientes, Art. 4° L.P.L. La Pampa, Art. 41 Ley 7434 de Chaco, Art. 30 Ley 1444 Santa Cruz, Art. 10 Ley 5298 Salta, Art. 46 Ley 18345 C.A.B.A., Art. 38 Ley 4799 Catamarca, Art. 4 Ley 5764 La Rioja, Art. 7 Ley 5315 Entre Ríos, Arts. 18 y 19 L.P.L. Chubut, Art. 28 Ley 921 de Neuquén, Art. 11 Ley 7049 Santiago del Estero, Art. 39 Ley XIII N°2 Misiones) con miras a que asuma la dirección y gestión del proceso.

Como necesaria consecuencia de la instauración de la doble instancia, se modifican las reglas de valoración de la prueba. En efecto, a diferencia del C.P.C.C. (Art. 384), la Ley 11653 (Art. 44 inc. d) adoptó el sistema de la apreciación en conciencia el cual, a decir de nuestra S.C.B.A. (Causas L 48.093, L. 84.161, L. 117746, L 105292, LP L 99440, L 99015, LP L 93721, L 86438, LP 118437, entre tantas otras), autoriza a los magistrados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria si no se demuestra la existencia de absurdo

Si bien es cierto que para la valoración de la prueba, tanto las reglas de la sana crítica como la apreciación en conciencia confluyen en el sistema valorativo de la persuasión racional, por lo que en verdad ambos métodos no varían en su esencia (v. Baños, Heberto Amilcar. La apreciación de la prueba en el proceso laboral. El juicio en conciencia. Bs.As. Arayú. 1954) cierto es que a través del de la sana crítica se otorga al proceso mayor funcionalidad a permitir mejores controles sobre la inferencia probatoria que habrán de llevar a cabo los magistrados, labor está en la cual deben profundizarse los esfuerzos a fin de lograr motivaciones que garanticen el Estado de Derecho (véase Sosa Gualberto L "Recaudos constitucionales para una sentencia valida.

Contenido y motivación” JA 1981-III-781 – v. SCBA LP L. 111418 S 13/05/2015) y abastezcan aquella tan cara manda convencional cual es la de alcanzar credibilidad en las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (C.I.D.H. caso “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela” Sentencia del 5/8/2008 párr. 77, 78 – v. “Hitters Juan C “Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y convencionalidad” La Ley 2008-E, 1169; CIDH “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” 26/9/2006 – C.S.J.N. Fallos: 327:3294; 328:2056; 330:3248; 318:514; L.L. 2012-F, 559, entre otros).

Se han señalado, hasta el momento, las modificaciones centrales que, en general, trae el anteproyecto, por lo que a continuación se indicaran, en particular y sin que implique agotar el cúmulo de cambios introducidos, las principales innovaciones traídas al proceso laboral y sus característicos institutos.

Disposiciones Generales

Se introducen específicamente las obligaciones del Juez por cuanto la remisión al C.P.C.C. no alcanzaba para dar debidas respuestas a las características particulares del nuevo procedimiento.

Se impone la asistencia personal del magistrado en la Audiencia Preliminar y en la de Vista de la Causa, bajo pena de nulidad. En este sentido se resalta que la norma proyectada adopta el criterio mayoritario en Argentina (véase Art. 39 Ley 7434 Chaco, Art. 49 Ley 3540 Corrientes, Art. 7 inc. d Ley 5315 Entre Ríos, Art. 85 Ley 13 N°2, Misiones, Art. 36 Ley 1504 Río Negro, Art. 43 Ley 5298 Salta, Art. 76 Ley 5732 San Juan, Art. 51 Ley 7945 Santa Fe, Art. 122 Ley 7049 Santiago del Estero, Arts. 8 y 126 Ley 147 Tierra del Fuego y Arts. 71 y 76 Ley 6204 Tucumán) aunque sólo fija la nulidad como consecuencia frente a su incumplimiento, diferenciándose de aquellas regulaciones que además estipulan sanciones disciplinarias (vgr. Tucumán). Se introduce también un artículo específico en el cual se detallan los deberes de los Secretarios en razón de que asumirán mayor intervención en el marco del nuevo proceso.

Respecto de la segunda instancia, se prohíbe el dictado de fallos plenarios por entender existe una valla constitucional infranqueable en los artículos 161 y 163 de la Constitución Provincial que otorgan facultades casatorias (interpretación y unificación de criterios legales) a la S.C.B.A., siendo ésta quien establece la “doctrina legal” obligatoria. En rigor de ello, resultaría una contradicción otorgar a las Cámaras de Apelaciones del Trabajo facultades propias de la Suprema Corte, lo que ocurriría si se le asigna a aquellas la interpretación y unificación legal.

Competencia

El anteproyecto amplía la competencia de los Juzgados Unipersonales del Trabajo posibilitándole a los actores nuevas alternativas para el mejor ejercicio de sus derechos (Art. 3) al entablar demanda por ante el órgano jurisdiccional cuya vinculación territorial mejor posibilite su ejercicio.

Impulso Procesal - Caducidad de instancia

De acuerdo a lo adelantado, se establece que el procedimiento deberá ser impulsado por el juez, las partes y, en su caso por el Ministerio Público (Art. 11) a fin de lograr consonancia con el artículo 1° en cuanto refiere a la "...efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.". De esta forma, se apuntala el principio de celeridad procesal pues es el propio Juez quien debe de manera prioritaria impulsar el expediente a los fines de su pronta finalización, sin que ello sea un menoscabo para el abogado litigante, pues su derecho a peticionar se mantiene incólume.

Otra de las modificaciones importantes que trae el nuevo proceso es la eliminación de la caducidad de instancia (Art. 11, segundo párrafo). Conforme al principio de progresividad, se intenta reparar de esta manera el retroceso que implicó la reforma de la Ley 11.653 al introducir un instituto que no contemplaba su antecesor, el Decreto Ley 7.718.

El derecho procesal laboral no puede separarse de las bases teóricas del derecho sustantivo pues, al ser realidades inescindibles, el primero constituye instrumento para el cumplimiento del segundo. El instituto de la caducidad de instancia se encuentra en pugna con, al menos, los siguientes principios generales del derecho del trabajo y del derecho social: a) Protectorio: ya que los derechos amparados por la Constitución Nacional no pueden resignarse a merced de una norma de forma; b) Irrenunciabilidad: el artículo 12 de la L.C.T. veda la renuncia de derechos por parte del trabajador, tan es así que dicho cuerpo normativo dispone rigurosos recaudos en su artículo 15, en materia de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios. No resulta

armonioso disponer tales recaudos para resignar derechos litigiosos o dudosos, mientras que a través de la caducidad se admita la pérdida lisa y llana de derechos que no merezcan duda; c) Primacía de la realidad : las causas laborales se deben resolver de conformidad a las circunstancias fácticas realmente acontecidas, y no sobre la base de una ficción derivada de la inacción del trabajador; d) Irregresividad: porque una reforma legal en esta etapa de desarrollo del derecho del trabajo, del derecho social y del derecho internacional de los derechos humanos no puede menos que corregir el retroceso en que incurriera el legislador al sancionar la Ley 11.653, regulando un instituto que no existía en la ley procedimental anterior, generando una mayor desprotección en una franja de la sociedad particularmente vulnerable. Precisamente, el artículo 259 de la L.C.T. establece: "*No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley*", ellos son los previstos en los artículos 67 (treinta días para cuestionar el trabajador medidas disciplinarias), 135 (el empleador dispone de noventa días para iniciar acción de responsabilidad por daños graves contra el trabajador), y 269 (seis meses, derecho del trabajador a requerir embargo sobre bienes afectados a privilegio en poder de terceros).

En tal orden de ideas el trabajador no puede padecer la pérdida, por aplicación del instituto de la caducidad, de otros derechos distintos de los expresamente contemplados por el legislador, resultando incongruente que a través de la ley de forma se admita tal posibilidad en relación a todos los derechos en cabeza del dependiente.

Notificaciones

El anteproyecto realiza una profunda modificación en materia de notificaciones. Ve en la implementación de los medios electrónicos una realidad que ya debe ser receptada por la norma procesal de manera plena y sin miedos.

El acuerdo 2792 de la SCBA implementó la "Mesa de Entradas Virtual" que permite a las partes consultar el estado de las causas en trámite ante los fueros Civil y Comercial y Laboral, mientras que por Resolución N°860/01 de la Presidencia del Alto Tribunal se demandó de magistrados y funcionarios "la adopción de los recaudos tendientes a cumplimentar la carga completa y oportuna de información a fin de asegurar la integridad y actualización de los datos suministrados al público", al propio tiempo que se instrumentó un procedimiento de control y corrección que propenda al mejor funcionamiento del sistema (considerandos 4 y 5, res. citada) .

El avance hacia el Expediente Electrónico no se ha detenido, sino por el contrario ha ingresado en su última etapa (Ac. 3886 SCBA). Se consideró entonces que el litigio en el fuero laboral debe facilitarse a partir del acceso a información sobre el estado del proceso sin necesidad de acercarse físicamente a la sede del Juzgado (con el consiguiente ahorro de recursos económicos tanto de las partes como de letrados y del propio órgano jurisdiccional), de allí que se establece una notificación "por nota" diferenciada de su par civil y comercial (v. Art. 133 C.P.C.C.) al considerar el momento en el cual la resolución se encontró efectivamente publicada en el sistema virtual como pauta para determinar el computo de plazos.

También se pone fin a una discusión habitual cual era si todas las notificaciones enumeradas en el Art. 16 Ley 11653 podían efectivizarse a través de medios alternativos a la cedula (carta documento, telegrama o acta notarial).

El anteproyecto coloca en manos del justiciable la adopción de los medios alternativos de notificación (carta documento, telegrama y acta notarial), para todos los supuestos contemplados y sin necesidad de autorización judicial previa, lo cual posibilitara mayor celeridad, economía y efectividad en una de las etapas más importantes del proceso, claro sin desmedro del derecho de defensa (Art. 16 Ley 11653, Art. 18 C.N., Arts. 10, 15 y cctes. Const. Provincial).

Medidas Cautelares

Se realiza una importante modificación en esta materia. La Ley 11653 apenas había regulado medidas precautorias en términos generales y sólo especificaba un supuesto particular cual era el caso de necesaria asistencia médica y farmacéutica de los trabajadores.

La nueva reglamentación consagra el principio tuitivo de protección del contratante más débil al asegurarle mayor efectividad y celeridad en el acceso a sus derechos. Se pretende evitar o disminuir el riesgo de que determinados daños no puedan repararse con la sentencia y como contra partida se reconoce la posibilidad del afectado de interponer recurso de apelación frente a aquella que considere le causa agravio.

Se han normado supuestos especiales -propios del fuero- que permitirán al justiciable acceder a verdaderos resguardos cautelares. Se da especial atención a la conducta precedente de las partes, en especial en el marco del

intercambio epistolar (Art. 18 inc. a y b), de traba de litis (inc. g), frente a interposiciones de tercerías (Art. 26) y, particularmente, se reconoce la posibilidad del Juez de disponer, ante el probable agravamiento del estado de salud del trabajador, su riesgo de vida, padecimiento físico o psíquico posible de evitar, el otorgamiento preventivo de mayor cobertura y asistencia médica, ello así por cuanto si las partes tienen suficiente posibilidad de audiencia y prueba, no existen razones para que el Juez se vea impedido de esclarecer hechos, o disponer medidas precautorias de oficio, máxime cuando se trata de prevención de daños (v. TORRES TRABA, José M., Utilidad procesal de las medidas cautelares atípicas. La tutela anticipada de los derechos y la medida innovativa. La Ley, Doctrina Judicial, 5/11/2008)

El anteproyecto nivela y mejora la situación del trabajador en relación al litigante civil y comercial. En efecto, mientras que allí se llevó adelante un avance muy importante sobre la prevención del daño y llegado a considerar que la anticipación a su causación es preferible a la preocupación por la tradicional función de reparación (v. BIONDA, Rodrigo E, LLBA 2006, pág. 451) en el fuero laboral no se vio hasta hoy reflejado con la implementación de normativa específica alguna, resultando ello cuanto menos llamativo en razón de que la posición del trabajador afectado en su salud es, amén de una circunstancia habitual y propia del riesgo derivado de la prestación de tareas, igual o más precaria que la de otros damnificados.

Consecuencia necesaria del reconocimiento en la ley ritual de la misión preventiva del proceso (v. arts. 1708, 1710 a 1713 del C.C.y C.) es la incorporación de las medidas cautelares preventivas / innovativas / autosatisfactivas. Sin embargo, a fin de responder frente a las objeciones volcadas en distintos precedentes de nuestras C.S.J.N. y S.C.B.A. (Fallos 322:4520; 327: 4495; 330: 5251; 331: 2287, 327-4495 y C104588, C119234, C104588, entre tantas otras, respectivamente), se establece un procedimiento especialmente breve en el cual habrá de sustanciarse la pretensión autosatisfactiva pudiendo inclusive producirse prueba, lapso durante el cual el Juez, de acuerdo a los extremos acreditados, podrá concederlas en formas distintas de las peticionadas.

Carta Poder

Se readeúa la regulación del instrumento de apoderamiento por excelencia en el fuero laboral a las disposiciones del Código Civil y Comercial que admiten la posibilidad de otorgar poderes judiciales sin necesidad de instrumentarlos mediante escritura pública (Arts. 363 y 1017 C.C.y C.) alcanzando así a todas las personas humanas que intervengan en el proceso.

Respecto de las personas jurídicas, se admite expresamente la posibilidad de que sus representantes puedan otorgar Carta Poder, no obstante lo cual se supedita tal facultad a que previamente fuera acreditada y admitida en autos la representación invocada, ello con miras a procurar –entre otras metas- una correcta traba de litis.

Beneficio de Gratuidad

Se trae a la norma proyectada la regulación contenida en la Ley 12200, reconociéndose de manera simultánea los beneficios de gratuidad (Art. 20 L.C.T.) y litigar sin gastos (Arts. 78 y sstes. C.P.C.C.) en la inteligencia de que éste último ha de entenderse como complemento de aquel cuya amplitud debe en todo momento facilitar la realización de los principios enunciados en el Art. 1 de modo tal que el acceso por parte del trabajador a un proceso gratuito y accesible resulte una realidad indiscutible.

Traba de litis

Se realiza aquí una modificación sustancial por cuanto a diferencia del régimen actual, tanto la falta de contestación de demanda como la rebeldía – que sólo procederá a pedido de parte y proyectará especiales efectos en medidas cautelares y notificaciones- generarán una consecuencia común cual es hacer presumir que los hechos alegados por el actor resultan ciertos, salvo prueba en contrario (Art. 36), amén de tener por reconocida la autenticidad / recepción de los documentos y misivas allegadas (Art. 37)

En la idea de procurar la mayor celeridad y eficacia posible, se consideró que el desinterés frente al proceso no merece recibir como respuesta el imponer al actor el tránsito de uno con mayores cargas en cuanto a notificaciones y con casi similar cauce probatorio que en supuestos donde efectivamente exista oportuna intervención de la contraparte.

Al ampliar la presunción hoy día regulada a partir de las disposiciones de los Arts. 59, 60 y 354 inc. 1 del C.P.C.C. y Arts. 28 y 63 Ley 11653, el anteproyecto toma la vasta experiencia de la Ley de Procedimiento de la Justicia Nacional

del Trabajo (Art. 71 18345) adoptando un criterio diferenciado del estrictamente procesal civil y comercial: la presunción de veracidad no necesitará ser ratificada por ningún medio probatorio, lo que generará mayor celeridad y eficacia procesal, a la vez que reducirá cuantiosos dispendios de actividad profesional y jurisdiccional, con la consiguiente reducción de costos y optimización de los recursos involucrados en la administración de justicia.

Lo expuesto llevará a replantear la Doctrina Legal de nuestra SCBA en la materia pues una vez entrada en vigencia la norma proyectada ya no podrá sostenerse que la declaración de rebeldía sólo crea una presunción en favor del actor de la veracidad de los hechos que constan en la demanda, pero no tiene por sí el efecto de tornarla procedente (SCBA L. 92.804, "Olivares", sent. del 3-VI-2009; L. 91.501, "Alo", sent. del 28-V-2008, L. 40.364, "Maldonado", sent. del 29-XI-1988 ausas L. 91.501 "Alo", sent. de 28-V-2008; L. 96.477 "Di Martino", sent. de 26-VIII-2009 y L. 105.056 "Salgado", sent. de 8-VIII-2012).

En definitiva, la creada presunción "iuris tantum" deberá ser interpretada de manera sistémica de allí que de ninguna manera obligará a los magistrados a tener por acreditado hechos notoriamente inverosímiles o imposibles.

Audiencia Preliminar

También como necesaria consecuencia de la mayor concentración, oralidad, inmediatez y celeridad pretendida, se recepta una de las herramientas de gestión procesal que mayor crecimiento ha tenido en los últimos años. En efecto, no sólo al igual que distintas regulaciones procesales generales -C.P.C.C.N. (Art. 360), C.P.C.C.B.A. (Arts. 636, 842), C.P.C La Pampa (Art. 35), C.P.C.C. Formosa (Art. 358), C.P.C. Santa Cruz (Art. 338), Ley 12008 Buenos Aires (Art. 41), C.P.C.C Rio Negro (Art. 361)-, sino además como ocurre en la mayoría de las regulaciones procesales laborales de nuestro país (Art. 39 P.L. Chaco, Arts. 47 y 49 P.L. Corrientes, Art. 70 P.L. Entre Ríos, Art. 26 P.L. Formosa, Art. 13 P.L. Jujuy, Art. 26 P.L. La Pampa, Art. 40 P.L. Mendoza, Art. 85 P.L. Misiones, Art. 43 P.L. Salta, Art. 76 P.L. San Juan, Art. 51 P.L. Santa Fe, Art. 122 P.L. Santiago del Estero, Art. 71 P.L. Tucumán y Art. 72 P.L. C.A.B.A., más allá de sus diferentes denominaciones –de trámite, inicial, conciliación-) se establece una audiencia "preliminar" que deberá ser, tal como se adelantó, presidida por el Juez de manera indelegable, únicamente bajo apercibimiento de nulidad.

La audiencia preliminar posibilitará al Juez asumir la efectiva dirección del proceso al poder tomar de oficio las medidas tendientes a evitar demoras y adelantar los trámites con la mayor celeridad posible. Por tratarse de un acto trascendente para los fines del proceso y con alto impacto tanto en aumentar las conciliaciones como en disminuir los tiempos totales del se impone la obligatoria asistencia de las partes y sus asistencias letradas, estableciéndose para el caso de inasistencia injustificada la aplicación de una multa de hasta 10 jus arancelarios a favor de la asistente proceso (véase "Nueva Gestión Judicial – Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

En el marco de ella se habrán de llevar adelante tratativas conciliatorias, se dictarán, de así corresponder, sentencias interlocutorias con miras a sanear el proceso o resolver cuestiones que no demandan el tránsito hasta la sentencia; se depurará la prueba innecesaria, se sustanciará y resolverá en el acto las distintas oposiciones, para en definitiva decidir un plan de trabajo que culminará con la fijación de la audiencia de vista de causa.

Se trata sin dudas de fortalecer la concentración, inmediatez y la celeridad pretendida para el fuero laboral. En esta audiencia el juez va a delimitar las condiciones en que se desarrollará el juicio –con suma bilateralidad y consecuente salvaguarda de la defensa en juicio y del debido proceso-, para así posibilitar el arribo a su conclusión de forma rápida, ágil y efectiva, de allí que su intervención no pueda ser delegada en otros funcionarios so pena de infringir la garantía del juez natural (conf. Arts. 1, 5, 16, 18, 23, 29, 116 y cctes. C.N., Arts. 1, 10, 11, 15 Const. Provincial).

Previo a transitar las etapas probatorias, el Juez tomará contacto directo con el conflicto y sus términos para, junto con las partes y de manera directa e inmediata, abordar la posibilidad de llegar a una conciliación. Si esto último no resultare posible, teniendo en miras procurar un proceso rápido y sin demoras, delimitará los hechos sobre cuya controversia deberá pronunciarse, a la vez que especificará los medios de prueba que podrán emplear las partes para acreditar sus alegaciones.

En conclusión, se pretende evitar dispendios y esfuerzos procesales innecesarios, superfluos o dilatorios, todo ello en la inteligencia de que un proceso ordenado para el juez y las partes mejor realizará los principios del artículo que inicia esta norma.

Prueba Confesional

Se mantiene la prueba confesional con idénticas exigencias en cuanto a su admisibilidad que las contempladas en la ley 11.653 debiéndose acompañar el pliego respectivo en la oportunidad de su ofrecimiento.

Se prevé expresamente la facultad del Juez de interrogar libremente a los absolventes, acentuándose así los principios de oralidad e inmediatez en la recepción de las pruebas para arribar a la verdad jurídica objetiva, evitándose con ello la desnaturalización de esta prueba cuando se ciñe solamente a interrogar a la parte con el pliego de posiciones redactadas en la forma establecida por el código de procedimientos civil y comercial de aplicación supletoria.

Prueba Testimonial

Si bien se mantiene la regla de cinco testigos principales, ahora se admite la posibilidad de que los tres sustitutos puedan ser remplazados sin necesidad de acreditar muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificada de aquellos. Se recepta así la profusa experiencia casuística que muestra la imposibilidad de celebrar vistas de causa con la totalidad de los testigos principales presentes, de allí que sin alterar la regla impuesta por la Ley 11653, se eliminan los requisitos allí fijados para hacer operativa la facultad de sustituir testimonios, todo ello en la inteligencia de aportar al proceso uno de los mayores elementos de convicción -o cuanto menos el más característico del fuero del trabajo- y así mejor cumplir con la Doctrina Legal de nuestra SCBA al decir que la búsqueda de la verdad jurídica objetiva es deber primordial de un adecuado servicio de justicia (L 108109, L91011, L80009, entre tantas otras)

Libros y Registros – Nuevas tecnologías

En consonancia con lo normado en el Art. 376 del C.P.C.C. se mencionan en el Art. 50 *"los medios de prueba no previstos en esta ley"*, aplicando el mismo criterio establecido para los procesos civiles y comerciales.

El anteproyecto regula la forma de incorporar al proceso laboral los medios de prueba ofrecidos por las "nuevas tecnologías", es decir los digitales y virtuales. Sin dudas, la presencia de estos últimos en las relaciones interpersonales ha llevado a que la búsqueda de la "verdad real" encuentre en aquellos valiosos aportes probatorios que coadyuvan en una más célere y justa respuesta jurisdiccional, empresa esta que inspira el nuevo procedimiento proyectado (Art. 1).

Debido a la constante evolución en el ámbito de la informática y los soportes tecnológicos que administran información, se enuncian de manera meramente ejemplificativa los nuevos medios de prueba.

El anteproyecto hace especial hincapié en la prueba anticipada, en el secuestro de los elementos necesarios -de manera excepcional-, y en el reconocimiento judicial, todo ello a fin de no frustrar su incorporación al proceso atento a que dichos medios de prueba siempre se encuentran en poder de la contraparte y pueden ser fácilmente alterados o borrados.

Por último y para dotarlos de la fuerza probatoria necesaria, se introduce en el Art. 51 in fine la presunción "iuris tantum" para el caso de que el empleador no exhibiere o no preservare los medios aquí abordados, siempre y cuando ello haya sido solicitado en la demanda con el debido juramento cumplido.

Vista de Causa

Desde el dictado de la Ley 5178, la oralidad ha regido el procedimiento laboral posibilitando que quien debe fallar obtenga la convicción personal y directa de los hechos controvertidos mediante el contacto -vis e vis- con los litigantes y los medios de prueba, sin la intermediación de la escritura (V. Podetti, J. Ramiro, Conferencia intitulada *"Anhelos de Reforma del Procedimiento Civil"*, Boletín del Ministerio de Justicia de la Nación, diciembre de 1949, p. 721).

Si bien el auge de la oralidad no es novedoso, en los últimos años se ha visto cómo los distintos procesos ven en ella un óptimo camino para mejor realizar los principios de celeridad, concentración, transparencia, eficacia e inmediatez. Es que sin oralidad es imposible concebir mayores niveles de inmediatez en los procesos. Tampoco puede soslayarse que garantiza, también en mayor medida, que la toma de decisiones se hará en base a lo percibido directamente por el juzgador durante una de las principales etapas del proceso cual es la probatoria.

Así se dijo que la intermediación representa el principio en virtud del cual "se procura asegurar que el juez o el tribunal se hallen en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina" (Eisner, Isidoro "La intermediación en el proceso (su examen a raíz de un caso judicial)", "La Ley", 99-983).

Concentrar en un único acto la producción de la prueba más relevante, tomar contacto directo con las partes y escuchar los alegatos de sus asistencias letradas, todo ello justo antes del dictado de sentencia, mejor posiciona al Juez frente al próximo y ansiado pronunciamiento justo que habrá de dictar, a la vez que facilita mantener vivo en su inmediato recuerdo todo lo pasado delante de su persona.

La norma proyectada no soslaya los fines y observaciones históricamente invocados por los legisladores del Año 1947 y quienes los siguieron; por el contrario, regula un procedimiento que viene a dar respuestas jurisdiccionales superiores y actualizadas a partir del uso de las nuevas tecnologías. Así vemos como se mantiene la vista de causa a cargo de un Juez sin aquellos temores que llevaron a la instalación de los Tribunales. En efecto, al instituirse la video grabación se potencian notablemente los "sentidos" de los magistrados ya que al momento de sentenciar podrán percibir de manera más óptima la prueba producida a través de reproducir, cuantas veces resulte necesario, todo lo actuado en la Audiencia de Vista de Causa con miras no sólo a mejor inferir los hechos sino además a analizar con el máximo detenimiento el lenguaje gestual y corporal de las personas intervinientes.

Este anteproyecto pone la tecnología al servicio del valor Justicia y ensaya una sólida y distinta respuesta a aquellos argumentos que llevaron a la instancia única. La video grabación permitirá a las instancias superiores apreciar la prueba oral, cuestión que hasta el presente es imposible y es funcional a generar restricciones en materia de garantías procesales, cuando no denegaciones de derechos, ya que como dice la propia Suprema Corte sólo los tribunales del trabajo gozan de amplias atribuciones en torno a la selección, jerarquización y apreciación del material probatorio, especialmente en lo que respecta a la habilidad y mérito de los testigos deponentes en la causa dado que, en virtud de las características del proceso laboral de la Ley 11653, esta prueba resulta inaccesible y no puede en principio ser revisada por la Corte, quedando su valoración reservada en forma exclusiva a los jueces de grado (conf. causas L. 82.930, sent. del 4-X-2006; L. 88.833, sent. del 14-XI-2007; L. 91.649, sent. del 26-XII-2007).

En el marco de sus respectivas competencias y con los límites propios de los recursos que abren sus instancias, tanto las Cámaras como la Suprema Corte podrán valerse de las videograbaciones lo cual posibilitará, en el caso de las primeras, que (de manera amplia) los tres magistrados revisen la prueba producida y, en el caso de la Corte, que la eventual apertura extraordinaria vía absurdo mejor pueda ser advertida a partir de la revisión del material filmico obtenido en la vista de la causa.

La introducción de la tecnología en la producción de la prueba oral, adicionalmente permitirá evitar las suspensiones de las audiencias de vista de causa y la consecuente dilación del proceso en claro perjuicio de los trabajadores a quienes les resulta harto difícil obtener la declaración de sus testigos – casi siempre trabajadores con obligaciones en sus respectivos empleos o en la búsqueda de ellos- en más de una audiencia. Por eso se prevé que cuando se ausentaren testigos debidamente notificados a la vista de causa, ella se pueda tomar con quienes se hallaren presentes sin necesidad de suspenderla. Si bien la regulación adoptada representa una excepción al principio de concentración, la misma tiene en vista evitar que eventuales abusos o estrategias dilatorias, culminen degradando no sólo la celeridad sino, en especial, el derecho a valerse de prueba idónea con que cuenta la parte que procuró la asistencia de sus testigos, circunstancia ésta que hace a la eficacia del proceso y la mejor realización del valor justicia.

Las posibilidades que abre video grabar la vista de causa, a la luz de las proyecciones prácticas que tendrá la excepción antes mencionada, permitirá sin lugar a dudas que el Juez y las partes persigan la realización del acto inclusive cuando reste producir otra prueba distinta de la oral (vgr. peritajes), pues bastaría entonces reanudar la vista de causa a los efectos de recibirse los respectivos alegatos.

Todo lo señalado procura cumplir y mejor realizar el espíritu que desde siempre ha regido el proceso laboral, sólo invocado desde la doctrina y que ahora por primera vez está contenido expresamente en el primer artículo de la norma aquí presentada.

Recursos

Ya se ha mencionado que una de las principales modificaciones del nuevo procedimiento radica en la instauración de una “doble instancia” a fin de afianzar el valor Justicia a partir de dotar al proceso laboral de las mayores garantías posibles.

Sin dudas, el derecho a obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales ya sea por parte del mismo órgano y además –en especial- por otro distinto independiente y jerárquicamente superior, mejor realiza la idea del debido proceso por cuanto permite a las partes el pleno y oportuno ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses.

La posibilidad recursiva ordinaria permite que el expediente sea considerado por distintas personas y desde perspectivas jurídicas variadas, disminuyendo los riesgos de arbitrariedad judicial o de insuficiencia de análisis, todo ello en un marco de amplitud y celeridad hoy día inexistente si consideramos los lapsos que demanda el tratamiento y resolución de los recursos extraordinarios.

Siempre teniendo en miras lograr un proceso judicial moderno, ágil e idóneo para brindar oportunas y debidas respuestas, se regulan –amen del de queja- cuatro recursos ordinarios: aclaratoria, revocatoria, revocatoria in extremis y apelación, lo cual representa una novedad frente a todos los restantes procedimientos provinciales que no cuentan con todos estos “recursos horizontales”. Entendemos existe un marcado progreso en la regulación propuesta de la cual resultarán notables beneficios para la celeridad procesal y fundamentalmente para la búsqueda de esa justicia capaz de tutelar de manera efectiva los derechos sustanciales puestos en pugna.

Tal vez la mayor novedad esté dada por la recepción de una herramienta procesal que se ha abierto paso en la Jurisprudencia y Doctrina más progresista como lo es la “Revocatoria In Extremis”, ya regulada en el C.P.C. de Corrientes (Art. 295) aunque para supuestos muy limitados.

Se proyecta un recurso extremo que podrá plantearse contra las resoluciones que causen gravamen irreparable o sentencias definitivas dictadas en cualquiera de las instancias del proceso, permitiendo así remediar situaciones donde el pronunciamiento muestre evidentes y graves errores de los cuales devenga un serio gravamen e injusticia que no puede ser subsanado de manera oportuna por conducto de los restantes recursos. Con habitualidad ocurre que aun advertidos por el mismo órgano que dictó la sentencia, ésta se mantenga incólume en la instancia de la cual proviene, por no existir regulación del instrumento aquí comentado, y deba necesariamente transitar recursos (ordinarios, extraordinarios o inclusive federales) cuya resolución demanda mayores actuaciones y plazos que los propios de una revocatoria, con la consiguiente afectación de la celeridad y efectividad de la tutela propia de un debido proceso. Es por ello que, en procura de la celeridad y efectividad pretendida (Art. 1), se establece la posibilidad de deducir este extremo remedio que no suspenderá el curso de los plazos para deducir cualquier otro, no se sustanciará y su rechazo se resolverá por simple decreto que será irrecurrible, esto último con miras a evitar mayor dispendio jurisdiccional en supuestos donde la gravedad no aparezca con claridad suficiente.

Continuando con la búsqueda de un proceso capaz de fomentar la mayor celeridad posible, se le ha concedido al recurso de apelación un alcance más amplio que el regulado por el C.P.C.C. al proceder contra aún más providencias y no contemplar como requisito de admisibilidad que el gravamen pueda o no ser reparado por el recurso contra la sentencia definitiva. Para no entorpecer la celeridad del proceso, se regulan cuatro cauces recursivos, sin perjuicio de contemplar el caso de resoluciones dictadas en audiencias: 1) Efecto suspensivo y de inmediata tramitación (que procede contra las sentencias definitivas o aquellos autos que den por concluido el proceso o impidan su continuación, resuelvan cuestiones de competencia o integración de litis); 2) Efecto suspensivo y de trámite diferido (el caso de aplicación de sanciones); 3) Efecto no suspensivo y de trámite inmediato vía incidente (medidas cautelares/autosatisfactivas); 4) Efecto no suspensivo y trámite diferido (restantes supuestos).

Por último, en cuanto a los recursos extraordinarios, se mantiene –en general- la regulación actual, introduciéndose una modificación en materia de R.I.L. al reducir en un 50% el monto mínimo de agravio para acceder al mismo de manera amplia (Art. 278 C.P.C.C.) cuando quien lo interponga resulte ser la parte obrera. La modificación obedece a que no encontrándose diferenciada la competencia o tramitación de acuerdo a la cuantía de los asuntos, colocar al trabajador en materia de valor mínimo de agravio en iguales condiciones que los restantes litigantes representa una incongruencia procesal dar igual trato a los desiguales (Arts. 14bis, 16, 18 C.N: Art. 11, 15, 39 Const. Provincial).

El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia señala como uno de los objetivos principales afianzar la Justicia y este anteproyecto ahonda esa tan cara meta y compromiso. Desde ya no se cree haber llegado al final del camino forjado a partir del año 1947 sino por el contrario, el trabajo realizado es –como toda obra humana- perfectible y serán los años venideros los que permitirán optimizar el procedimiento laboral, dándole todo aquello que esta tan dinámica sociedad le demande. Sin embargo, convencidos estamos que no se puede seguir respondiendo frente a los justiciables con soluciones desfasadas en el tiempo y ampliamente superadas por la mayoría de las regulaciones procesales laborales de nuestro país.

Se trae ante Vuestra Honorabilidad este anteproyecto de ley que sin lugar a dudas importa un notorio avance hacia un servicio de administración de justicia no sólo más transparente, accesible, eficaz y célere, sino además mejor ajustado a las disposiciones de nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella y demás instrumentos aplicables a la materia.

Al Anteproyecto presentado por la Comisión, además de algunas pequeñas correcciones, se le han agregado algunas normas, no previstas en él, relativas a la operatividad de los cambios, la entrada en vigencia y la puesta en funcionamiento de las estructuras requeridas para todo ello. En particular, se adapta el número de Juzgados del Trabajo previstos, a las necesidades verificadas a través de los datos estadísticos publicados por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de optimizar los recursos existentes, según auténticas necesidades de administración y acceso a justicia.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL PROCIMIENTO LABORAL Y COMPETENCIA

ARTICULO 1°. El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.-

ARTICULO 2°. Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -

Los Juzgados del Trabajo conocerán:

- a) En primera instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, trabajadores y terceros jurídicamente vinculados, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo, aunque se funden en normas del derecho común y de las homologaciones de acuerdos sobre la materia frente a una petición conjunta de las partes.-
- b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo y en aquellas acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local.-
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.-

- d) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la justicia laboral.-
- e) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la asociación sindical que denieguen la solicitud de afiliación de los trabajadores o dispongan su expulsión, con arreglo a las normas legales que rijan la materia.-
- f) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo, cuando las leyes pertinentes lo establezcan.-
- g) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo, cuando las leyes así lo dispongan. –
- h) En el trámite para la regulación de honorarios judiciales y extrajudiciales.-

Las Cámaras de Apelaciones del trabajo conocerán:

- a) En los recursos que esta ley autoriza.-
- b) En las recusaciones y cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros, del Procurador General del Trabajo y de los Jueces de primera instancia.-

Las Cámaras no podrán reunirse en Plenario para unificar la jurisprudencia o interpretar la ley aplicable a un determinado caso.-

ARTICULO 3°. Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador podrá entablarse indistintamente:

- a) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del demandado;
- b) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del empleador;
- c) Ante el Juzgado del lugar de prestación del trabajo u ocurrencia del hecho;
- d) Ante el Juzgado del lugar de celebración del contrato de trabajo.-

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Juzgado del lugar del domicilio del trabajador. -

ARTICULO 4°. Salvo disposición expresa de las leyes especiales, en los supuestos de los incisos b), c), e) y g) del artículo 2, las acciones deben promoverse ante el Juzgado del domicilio del demandado.-

ARTICULO 5°. En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Juzgados del Trabajo se iniciarán o continuarán ante los mismos, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales o interesados que correspondiere.-

ARTICULO 6°. El Juez ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, ésta quedará fijada definitivamente para el Juzgado y las partes.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 7°. Los Jueces del Trabajo no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.-

El demandado, deberá ejercer esta facultad en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda. El actor dentro del dentro del quinto día de conocer el Juzgado que va intervenir, o en su primera presentación posterior a la interposición de la demanda.-

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.-

El trámite de recusación con expresión de causa del Juez de primera instancia se sustanciará ante el mismo, y se remitirá vía incidente a la Cámara de Apelaciones Departamental para que lo resuelva.-

El incidente de recusación suspende el procedimiento pero no el trámite para la contestación de la demanda.-

DEBERES DE JUECES Y FUNCIONARIOS

ARTICULO 8°. Son deberes de los Jueces:

1°) Asistir personalmente a la Audiencia Preliminar y a la de Vista de la Causa, bajo pena de nulidad; realizar en forma personal las demás diligencias que ésta u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviera autorizada.-

2°) Decidir las causas, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes.-

3°) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes.-

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) días de quedar el expediente a despacho.-

c) Las sentencias definitivas, para los Jueces de primera instancia dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 inciso d; para los Jueces de Cámara dentro del plazo de treinta (30) días desde que el expediente quede en condiciones de dictar sentencia conforme lo establecido en el artículo 84.-

4°) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes, los principios de congruencia, progresividad e irregresividad y demás principios generales del derecho del trabajo.-

5°) Dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en esta ley:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.-

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que esta adolezca, ordenando su subsanación dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.-

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.-

d) Prevenir y denunciar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.-

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.-

f) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias conforme lo dispuesto por el Artículo 12 de esta ley.-

g) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes y/o profesionales intervinientes.-

ARTICULO 9°. Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de esta ley y en las leyes de organización del Poder Judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

1º) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que el Código Procesal Civil y Comercial y la ley 5177, o la que en el futuro las reemplace, le acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.-

El secretario no podrá firmar los oficios o exhortos que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, a los intendentes Municipales y funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales de la provincia, los cuales, sólo serán suscriptos por el Juez.-

2º) Extender certificados, testimonios y copias de actas.-

3º) Extender simple carta poder conforme las previsiones de esta ley.-

4º) Firmar, sin perjuicio de las facultades que la ley orgánica del poder judicial pueda conferir al auxiliar letrado, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 8, inc. 3º). Ap. a). En la etapa probatoria, firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad, negligencia o caducidad de la prueba. -

5º) Firmar, sin perjuicio de las facultades que la ley orgánica del poder judicial pueda conferir al auxiliar letrado, las providencias simples que ordenen agregar partidas, exhortos, peritajes, oficios, inventarios, tasaciones, rendiciones de cuentas y, en general, documentos y actuaciones similares.-

6º) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.-

7º) Devolver escritos presentados fuera del plazo, o sin copias.-

8º) Practicar las liquidaciones y asistir al Juez en la audiencia de vista de causa, pudiendo ser reemplazado por el auxiliar letrado.-

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario.-

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados con causa conforme las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.-

Los secretarios de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y los de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo no serán recusables; pero deberán manifestar todo impedimento personal a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgue procedente.-

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.-

ARTICULO 10. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.-

Cometerá falta grave quién no respete esta disposición y su violación podrá dar lugar a la pertinente denuncia ante el superior jerárquico del infractor, debiendo ser sustanciada de inmediato. El profesional afectado y/o el Colegio de Abogados respectivo se encuentran legitimados para la radicación e impulso de los trámites respectivos.-

IMPULSO PROCESAL

ARTICULO 11. Presentada la demanda, el procedimiento deberá ser impulsado por el Juez, las partes y en su caso el Ministerio Público.-

En el proceso regulado por esta ley no resulta aplicable la caducidad de instancia.-

ARTICULO 12. El Juez deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, deberá disponer que se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. Tiene también amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.-

ARTICULO 13. Los escritos a que se refiere el artículo 95 (T.O. Decreto 2885/01) de la Ley 5177 serán proveídos en la justicia laboral, sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que, dentro del quinto (5) día, subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles un llamado de atención o las sanciones que correspondan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

NULIDADES

ARTICULO 14. Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de parte siempre que se formule dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el acto, salvo que fueran originadas por no habersele dado audiencia, en cuyo caso el Juez podrá declararlas de oficio.-

La parte que ha originado el vicio que motive la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos; excepto cuando se tratare de la ausencia del Juez en la audiencia.-

ACUMULACION

ARTICULO 15. El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Juzgado, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, se podrá ordenar, por resolución fundada, la separación de los procesos si se considerase que la acumulación es inconveniente.-

NOTIFICACIONES

ARTICULO 16. Salvo cuando procede la notificación a un domicilio, las resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias, los días martes o viernes –o el siguiente martes o viernes, si alguno de aquellos no fuere hábil- posterior a la fecha en que se encuentren disponibles para su consulta virtual en el sistema informático de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.-

La notificación electrónica se producirá el día martes o viernes inmediato posterior –o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuera- a aquél en que la cédula hubiera quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.-

La reglamentación de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires establecerá el procedimiento para la visualización en la consulta web de la disponibilidad mencionada en los párrafos precedentes.-

En casos de urgencia –debidamente justificados en la providencia respectiva que se transcribirá en forma íntegra- la notificación se producirá cuando la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.-

Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda, de la reconvencción y de sus contestaciones.-
- b) La citación al acto previsto en el artículo 41.-
- c) La declaración de rebeldía.-
- d) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y las resoluciones referidas en el artículo 40, último párrafo.-
- e) El auto de apertura y recepción de pruebas, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales impuestas a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.-
- f) El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.-
- g) La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación referida en el artículo 62.-
- h) La providencia de "autos" contemplada en el artículo 88 inciso b).-
- i) La denegatoria de los recursos extraordinarios.-
- j) Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.-
- k) Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras providencias que, en su caso, se indique expresamente.-
- l) El traslado de los agravios.-

Las partes podrán, sin necesidad de petición al Juez, notificar por carta documento, por telegrama o por acta notarial. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber. Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.-

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.-

PLAZOS LEGALES

ARTICULO 17. Todos los plazos legales se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.-

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 18. Aún antes de iniciada la acción, en cualquier estado del juicio y a petición de parte, el Juzgado podrá decretar medidas cautelares cuando se encuentren acreditados el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado.-

Sin perjuicio de ello, se entenderá especialmente que concurren aquellos requisitos cuando:

- a) de la correspondencia epistolar acompañada surgiera reconocida la existencia de los créditos reclamados;
- b) las intimaciones formuladas por el actor, notificadas al demandado, no hubiesen sido respondidas;
- c) el demandado no tenga domicilio en la República.-
- d) la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público;
- e) el demandado se encuentre en rebeldía;
- f) por confesión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado;
- g) el demandado al contestar demanda y ante el requerimiento de que reconozca documental a él atribuida incurrió en silencio, o dio respuestas evasivas o negativas meramente generales;
- h) quien las solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.-

Del mismo modo el Juez podrá disponer que el empleador y/o el asegurador provean gratuitamente asistencia médica y/o farmacéutica requerida por la víctima de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, incluyendo medicación, atención profesional, entrega

de prótesis, traslados, intervenciones quirúrgicas, y/o cualquier otra, siempre que se acredite con informe médico de establecimiento oficial o informe de perito médico actuante en la causa, en este caso incluso a través de un informe médico preliminar ordenado como prueba anticipada, que la falta de otorgamiento oportuno de la asistencia solicitada pueda causar verosíblemente un agravamiento en el estado de salud de la víctima, ponga en riesgo su vida o pueda generarle un padecimiento físico o psíquico factible de disminuir o evitar.-

En todos los casos las medidas cautelares se otorgarán previa caución juratoria que personalmente prestará el requirente.-

ARTÍCULO 19. A pedido del acreedor el embargo preventivo podrá hacerse efectivo sobre fondos líquidos, recaudaciones, cuentas bancarias: corrientes, cajas de ahorro o de cualquier otro tipo, actuales o futuras, en moneda nacional o extranjera. Siempre que la modalidad dispuesta conlleve la inmovilización de dinero, el Juez adoptará, a pedido de cualquiera de las partes, o de oficio, las medidas pertinentes para evitar su desvalorización.-

ARTÍCULO 20. Cuando la parte que ha trabado una o más medidas cautelares requiriese otras complementarias o independientes, el Juez las ordenará si se acredita la insuficiencia o inconveniencia de las primeras que sólo podrán levantarse -si correspondiere- una vez trabadas las nuevas cautelares.-

MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS

ARTÍCULO 21. A pedido de parte, y siempre que se acredite probabilidad cierta de la atendibilidad del reclamo y que es impostergable prestar tutela inmediata, el Juez, previo traslado a la contraria por cinco (5) días, deberá ordenar medidas autosatisfactivas.-

Contestado el traslado, con el cual deberá acompañarse la prueba respectiva, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez se pronunciará dentro del tercer (3) día, concediendo o denegando la medida.-

En caso que la prueba ofrecida por el demandado determine para su producción un plazo superior a diez (10) días el Juez podrá otorgar la medida autosatisfactiva, en la extensión solicitada o en una extensión menor, de manera cautelar, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 22. En ningún caso la solicitud cautelar de estas medidas podrá ser rechazada con fundamento en la circunstancia de constituir prejuzgamiento o coincidir su objeto con la pretensión sustancial.-

Para las situaciones no previstas se observarán las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 23. Al decretar la medida, el Juez podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes:

- a) Limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga;
- b) Modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen;
- c) Requerir, con carácter previo, las actuaciones o antecedentes vinculados al asunto, de existir. –

ARTÍCULO 24. Las medidas autosatisfactivas no caducan.-

ARTÍCULO 25. Decretada la medida autosatisfactiva, el demandado podrá interponer recurso de apelación, de manera directa o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto no suspensivo. El Juez lo sustanciará en un plazo que nunca podrá ser superior a cinco (5) días.-

ARTÍCULO 26.- La interposición de tercerías será fundamento suficiente para solicitar la ampliación del embargo preventivo.-

COSTAS

ARTICULO 27. El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubiera pedido.-

El Juez podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.-

En el caso de acumulación de acciones, las costas se impondrán en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.-

ARTICULO 28. En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa, sellado, contribución alguna y gastos. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador o sus derechohabientes, deberán pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonará los de su parte.-

ARTICULO 29. Los gastos generados por toda actuación procesal ordenada por los jueces serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se impongan las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 30.-

BENEFICIO DE GRATUIDAD

ARTICULO 30. Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de gratuidad y tendrán acordado el de litigar sin gastos con todos sus alcances, de pleno derecho, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios judiciales así como expedición de testimonios, certificados, partidas, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública.-

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.-

CARTA PODER

ARTICULO 31. Los trabajadores, sus derechohabientes y toda persona humana que resulte ser empleador o actúe por derecho propio, podrán estar en juicio y hacerse representar por abogado o procurador, mediante simple carta-poder.-

Los representantes de las personas jurídicas sólo podrán otorgar carta-poder una vez acreditada y admitida en autos la representación invocada.-

ARTICULO 32. En casos urgentes podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento, no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días contados desde su invocación, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. –

CONCILIACION

ARTICULO 33. Con posterioridad a la audiencia preliminar que ordena el artículo 41, el Juez podrá intentar la conciliación, sin demorar el curso del proceso.-

Igualmente, salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso, aún si no se encontrase trabada la litis, las partes también podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación o su presentación espontánea a primera audiencia.-

De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Juez se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa.-

La homologación producirá los efectos de cosa juzgada.-

CAPITULO III

DEMANDA Y CONTESTACION

DEMANDA

ARTICULO 34. La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) Nombre, documento de identidad, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del actor.-
- b) Nombre y domicilio del demandado.-
- c) La designación precisa de cada uno de los conceptos reclamados.-
- d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente.-
- e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas expuesto sucintamente.-
- f) La liquidación de los rubros correspondientes.-
- g) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.-
- h) La petición en términos claros y positivos.-

ARTICULO 35. Si la demanda tuviese algún defecto u omisión, se deberá ordenar que sean salvados dentro del quinto (5) día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.-

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Juzgado, se pedirá al actor las aclaraciones necesarias, con igual plazo y apercibimiento.-

Cuando la acción se promueva o continúe por los derechohabientes, se adjuntarán los certificados que acrediten la defunción y el parentesco invocado y en aquellos casos que corresponda además se adjuntará testimonio o copia certificada de la declaratoria de herederos.-

Para el supuesto que la parte omitiera adjuntar los instrumentos descriptos el Juez intimará al interesado a que acompañe los mismos.-

TRASLADO DE LA DEMANDA

ARTICULO 36. Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 35, el Juez correrá traslado al demandado, a quien citará y emplazará para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que será ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), bajo apercibimiento de tener aquella por no contestada si no lo hiciera. Asimismo a pedido de parte será declarado rebelde.-

En ambos supuestos se presumirán ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.-

CONTESTACION DE LA DEMANDA-RECONVENCION

ARTICULO 37. La contestación de la demanda deberá contener, en lo aplicable, los requisitos de los artículos 34 y 44.-

El demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción, y ofrecerá además toda la prueba de que intente valerse. En esa oportunidad también podrá deducir reconvencción siempre que sea conexas con la acción principal. Las pruebas respectivas se ofrecerán en forma separada para cada uno de tales supuestos.-

De la contestación de demanda se correrá traslado al actor a los efectos que dentro del plazo cinco (5) días cumpla con la carga impuesta en el último párrafo de este artículo y en caso de haberse opuesto defensas de excepción y/o prescripción, en el mismo plazo deberá responderlas.- Asimismo si se alegasen nuevos hechos, podrá ampliar su prueba exclusivamente respecto de ellos.-

En caso de reconvencción se dará traslado al actor para que la conteste y ofrezca pruebas en la forma establecida en el párrafo segundo, por el plazo de diez (10) días. De la contestación de la reconvencción se dará traslado por cinco (5) días a los mismos fines que los previstos precedentemente que para el traslado del responde de demanda.-

En los traslados dispuestos en el artículo anterior y en el presente las partes deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyen, como así también la recepción de cartas, emails, cartas documentos, telegramas, cualquier otra comunicación a ellos dirigidas y cuyas copias se adjunten, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas o recibidas, según el caso, debiendo a su vez pronunciarse respecto de las demás pruebas ofrecidas.-

INTERVENCION DEL ASEGURADOR

ARTICULO 38. Cuando exista un seguro en virtud de una ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la intervención del asegurador en el juicio se regirá por las normas establecidas en la presente ley.-

EXCEPCIONES – PRESCRIPCION

ARTICULO 39. Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia.-
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.-
- c) Litispendencia.-
- d) Cosa juzgada.-

Si se opusiere la prescripción y pudiere resolverse como de puro derecho, así se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40. En caso contrario, la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 40. Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser decidida con las constancias obrantes en el expediente, así se procederá y firme que se encuentre la providencia se llamará autos para sentencia.-

Si, en cambio, se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no existiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan el Juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 41.-

Si el estado de la causa lo permitiere, a pedido de parte o de oficio, el Juez deberá resolver aquellas cuestiones que no requieran mayor tramitación.-

CAPITULO IV

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBAS

ARTÍCULO 41. El Juez citará a las partes a la audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días desde que se hubieran contestado los traslados previstos en el artículo 37, o vencidos los plazos para hacerlo, que presidirá con carácter indelegable. Su ausencia impedirá la realización de la misma, debiéndose dejar constancia de ello en el Libro de Asistencia. Si aún así se llevara a cabo, todo lo actuado será nulo.-

En el Acto el Juez tendrá las siguientes funciones:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos articulados.-
2. Dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso.-
3. Resolverá a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que resulten necesarias para la prosecución del proceso.-
4. Oídas las partes, fijará los hechos controvertidos y conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba.- En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se le atribuyen.-
5. Dictará la apertura a prueba. Las partes podrán oponerse a la misma, en cuyo caso resolverá la cuestión en ese acto previo escuchar a la contraria a la que se opuso.-
6. Proveerá las pruebas que considere admisibles, resolviendo fundadamente sobre aquellas cuya producción se hayan opuesto las partes y desestimando las que resulten innecesarias, superfluas o puramente dilatorias. El plazo por el cual se extenderá el periodo de prueba será de sesenta (60) días.-
7. Escuchará las observaciones formuladas por las partes respecto de los puntos de peritajes ofrecidos; determinará cuales corresponde, eliminará los improcedentes o superfluos, y agregará aquellos otros que estime imprescindible para la dilucidación de la causa. Asimismo señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no lo fijare se entenderá que es de veinte (20) días.-
8. Fijará, dentro del plazo máximo de noventa días, la fecha para la celebración de la audiencia de la vista de la causa, donde declararán las partes, los testigos y brindarán sus explicaciones los peritos. Solo mediante resolución fundada dicho plazo podrá ser mayor.-
9. Si correspondiere, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 40, decidirá que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.-
10. Si fuera el caso, dictará sentencia parcial según lo previsto por el artículo 40, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, hubieran asistido o no a la audiencia.-

ARTICULO 42. Las partes concurrirán a la audiencia preliminar personalmente o, en el supuesto de persona jurídica, por medio de su representante legal, todos con asistencia letrada. La audiencia se celebrará con quien concurra y en caso de incomparecencia injustificada se aplicará una multa de tres (3) a diez (10) jus, a favor de la asistente.-

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones pronunciadas durante la audiencia preliminar.-

La notificación de la fecha de audiencia preliminar se practicará con transcripción de este artículo bajo pena de nulidad.-

RECEPCION DE PRUEBAS

ARTICULO 43. Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el Juzgado podrán ser delegadas, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso.-

Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Provincia, el plazo señalado en el artículo 41 inc. 6) podrá ampliarse hasta noventa (90) días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.-

ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTICULO 44. Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida.-

Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.-

Las personas jurídicas podrán elegir a la persona humana que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del Juzgado, donde será citada, asumiendo a su vez que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de tenerla por confesa. También podrán proponer un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.-

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia y la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo las circunstancias de la causa.-

TESTIGOS

ARTICULO 45. Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Juez, se admitiera una cantidad mayor.-

Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el párrafo anterior, sustitución que podrá efectuarse hasta el día de la audiencia.-

Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad.-

Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados

directamente por el Juzgado, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejor de fortuna.- Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado.-

La exclusión de testigos contemplada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no resulta aplicable.-

ARTICULO 46. Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el Juzgado teniendo derecho, cuando preste servicios en relación de dependencia, a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por Secretaría se le otorgará la constancia correspondiente. Se le advertirá que si faltare a la audiencia, se lo podrá hacer comparecer por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de dos (2) a veinte (20) Jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.-

La citación se hará por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia será a cargo de la parte que los ofreció. En ese caso su incomparecencia implicará tenerla por desistida de su declaración.-

Fracasada la notificación, la parte proponente podrá diligenciar una nueva al domicilio que considere el letrado interviniente sin necesidad de denuncia ni autorización judicial previa, con la anticipación prevista en el párrafo anterior. De no hacerlo quedará a su cargo la presentación del testigo propuesto, bajo apercibimiento de darle por perdido el derecho de valerse de tal prueba.-

En el supuesto que la parte hubiera asumido el compromiso de comparecencia del testigo, la inasistencia de éste último, importará tener por desistida su declaración.-

PERITOS

ARTICULO 47. Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, podrá, a juicio del Juez, variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Juzgados del Trabajo. Agotada la misma el perito podrá ser sorteado nuevamente. -

Cuando en la lista del lugar al que corresponde el Juzgado del Trabajo no existieran inscriptos de la especialidad a designar, o en caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los peritos, se procederá conforme al siguiente orden:

- 1.- Mediante sorteo entre los especialistas de la rama que se encuentren inscriptos en la jurisdicción más cercana o entre los peritos dependientes de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-
- 2.- Mediante la designación que de común acuerdo hagan las partes respecto de la persona del perito que deberá realizar la pericia encomendada.-
- 3.- Fracasados los procedimientos anteriores el Juez podrá disponer que las pericias medicas y/o psicológicas sean realizadas en Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, con excepción de las comisiones medicas u organismos administrativos que los reemplacen.-

Se fijará a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa para que antes de dicha audiencia se cumplan con los traslados previstos a continuación.-

Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 58.

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones se dará traslado a los peritos para que lo contesten en un plazo de cinco (5) días.-

Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.-

ARTICULO 48. Los estudios complementarios requeridos para realizar las pericias médicas, y/o psicológicas serán efectuados, a opción del trabajador:

- a) en forma privada,
- b) a través de su obra social,
- c) en Hospitales Públicos.

No será admisible la práctica de los mismos por intermedio de las aseguradoras de riesgos del trabajo; Comisiones Médicas u organismos administrativos que las reemplacen. En estos casos se determinará la suma que deberá abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones dictadas por la Suprema Corte.-

ARTICULO 49. Cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a percibir honorarios si correspondiese y aplicándoseles las sanciones reglamentarias pertinentes. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-

La designación de los peritos se notificará con transcripción de este artículo.-

MEDIOS DE PRUEBA TECNOLÓGICOS

ARTICULO 50. Cuando deba recurrirse a medios de prueba no previstos en esta ley, se proveerán y producirán conforme a las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en los que estén previstos en tanto no colisionen con las disposiciones aquí determinadas, o en su defecto en la forma establecida por el Juez.-

Estas pautas se aplicarán especialmente para la incorporación al proceso de los medios de prueba que aportan los medios digitales y virtuales. Se consideran tales los correos electrónicos, los mensajes de texto, los mensajes de voz, las páginas web, videograbaciones, siendo la presente una mera enunciación ejemplificativa.-

En su caso, el Juez ordenará:

-Prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso.-

-De manera excepcional, mediante petición debidamente fundada, el secuestro de los elementos de hardware siempre que el perito designado no pueda generar una copia de la información a peritar y si se hubiera garantizado la inexistencia de perjuicios económicos.-

-Cotejo judicial sobre páginas web acompañadas en copia simple e individualizada sus direcciones-

Para denegar este tipo de pruebas el Juez deberá fundar el rechazo.-

LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 51. Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho-habientes prestaren declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.-

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador.-

Asimismo, cuando se encontraren en poder del empleador los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el artículo 50 y se solicitare su exhibición constituirá presunción en su contra, si nos los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado, siempre que mediare juramento de la parte trabajadora o sus derechohabientes sobre el contenido de los mismos.-

EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS.

ARTICULO 52. Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen; en su caso, se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.-

Si se ofreciere como prueba un documento agregado o un expediente en trámite, se pedirá su envío exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba o copia autenticada del instrumento.-

En el primer caso, antes de devolverse el expediente se dejará copia certificada por el Actuario del documento en la causa.-

Cuando la actuación ofrecida como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.-

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por las partes no será necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos.-

INFORMES

ARTICULO 53. Las pruebas referidas en el artículo 52 y los informes solicitados a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados dentro de los veinte (20) días desde que fueron ordenados, bajo apercibimiento de la pérdida de dicha prueba si la demora le fuera imputable a la parte proponente.-

Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende, y para lo cual el Juez puede dirigirse directamente al funcionario que deba cumplirlas, sin que el requerido pueda oponer a las mismas, órdenes de superior jerárquico.-

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 54. Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, los Jueces podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus funcionarios.-

Si el lugar fuere distante del asiento del Juzgado la medida podrá ser deferida a la autoridad judicial más próxima. -

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.-

HECHOS NUEVOS

ARTICULO 55. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que fuera pertinente respecto de las pretensiones planteadas, podrán denunciarlo dentro de los cinco (5) días de tomado conocimiento de los mismos y hasta el día de celebración de la vista de la causa, ofreciendo la prueba respectiva.-

Si el Juez considerase inadmisibles los planteos los desestimarán in limine.-

Si lo considerase prima facie admisible dará traslado a la otra parte quién, al momento de contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados y ofrecer la prueba de la que intente valerse.-

La resolución que admita el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechace será apelable con efecto no suspensivo y trámite diferido.-

CAPITULO V

VISTA DE LA CAUSA Y SENTENCIA

REGLAS GENERALES

ARTICULO 56. Para la designación de las audiencias de vista de la causa se utilizarán todos los días hábiles de la semana, asistiéndole a las partes el derecho a solicitar su fijación para la fecha más próxima posible que surja del Libro de Audiencias referido en el artículo 90 que estará a su disposición.-

Cuando medie suspensión total o parcial de la misma, la fijación de la nueva audiencia, en el primer caso o de su continuación en el segundo, deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso se designará una nueva a la brevedad posible. –

Cuando ninguna de las partes concurra, cualquiera de ellas, dentro del plazo de cinco (5) días y por única vez, deberá manifestar lo que estime conducente a su interés bajo apercibimiento de continuar el proceso según su estado.-

La audiencia se celebrará con los testigos presentes. Si alguno de ellos faltare, quien los propuso deberá, a su elección, asumir el compromiso para hacerlo comparecer a la nueva audiencia o solicitar que sea conducido por la fuerza pública. En este supuesto, la contraparte podrá pedir la postergación de la declaración de sus testigos presentes para aquella oportunidad, asumiendo el compromiso de su comparecencia.-

ARTICULO 57. En el día y hora fijados para la vista de la causa deberá declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el Juez no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concurra se le podrá aplicar la multa prevista en el artículo 42.-

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.-

b) A continuación, el Juez recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Juez, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.-

c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.-

Ese tiempo podrá ser ampliado por el Juez.-

d) La sentencia se dictarán en el acto o dentro del plazo de veinte (20) días pronunciándose sobre los hechos y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

e) Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.-

INTERVENCION DE LAS PARTES

ARTICULO 58. Las partes tendrán intervención en la audiencia a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Juez, todas las observaciones que consideren pertinentes, así como preguntar directamente a las otras partes y testigos.-

Podrá limitarse dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o con propósitos de obstrucción o contrarios a los fines del proceso.-

REGISTRO DE AUDIENCIA

ARTICULO 59. La audiencia será video grabada de acuerdo al sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia. Si ese sistema circunstancialmente no se encontrara disponible, el Secretario video grabará la audiencia mediante el uso de otra tecnología disponible y entregará o enviará por correo electrónico el archivo correspondiente a la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia. Este archivo será considerado el original, que se pondrá a disposición de las partes.-Sin perjuicio de ello, el Secretario o Auxiliar letrado levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignando nombre de los comparecientes, de testigos, de peritos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.-

Siempre de oficio o a pedido de parte, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.-

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 60. La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes, y en su caso el de sus representantes.
- 3) La relación sucinta en términos claros, de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior y la decisión expresa sobre los hechos que se hubieren tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.-

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.-

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 57 inciso e, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.-
- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.-
- 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en la que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.
- 9) La firma del Juez.

ARTICULO 61. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial según el caso.-

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.-

LIQUIDACION

ARTICULO 62. Firme la sentencia, el Secretario practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto (5) día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.-

CAPITULO VI

PROCESO DE EJECUCION

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 63. Dentro del quinto (5) día de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, o pronunciamiento que haga sus veces, sin que los condenados al pago de créditos laborales efectuaran el depósito de las sumas adeudadas, en todo o en parte, el Juez de oficio procederá a decretar la inhibición general de bienes de todos los deudores, ordenando su inscripción en los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y al Banco Central de la República Argentina.- La misma deberá ser dejada sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo suficientes, previo traslado a la contraparte.-

Asimismo, a pedido de parte, el Juez decretará embargo sobre bienes del deudor, citándolo para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de sentencia definitiva, si lo tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.-

Si se declarase procedente la excepción opuesta, la ejecución se rechazará y se ordenará el levantamiento de todas las medidas dispuestas. En caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate conforme a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTICULO 64. Lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 22 y 23 de esta ley será aplicable en cuanto resulte compatible, con el proceso de ejecución de sentencia.-

INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL

ARTICULO 65. Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos previstos en esta ley. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no estuviera comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Juez podrá denegar la formación del incidente. La desestimación será apelable.-

CREDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO VIA EJECUTIVA

ARTICULO 66. Cuando en instrumento público el empleador reconociere créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral en favor del algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Juez que corresponda. -

Si se tratare de documentos que por sí solos no trajeran aparejada ejecución podrá prepararse la vía ejecutiva aplicando, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.-

SUSTANCIACION

ARTICULO 67. Esta acción se regirá por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en

el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte aplicable. Sólo se admitirán como excepciones las siguientes:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.
- 3.- Litispendencia.
- 4.- Prescripción.
- 5.- Pago total o parcial acreditado mediante documento que deberá acompañarse al oponerse la excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada sin más trámite.
6. - Conciliación o transacción homologadas.
7. - Cosa juzgada.

EJECUCION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PROCEDIMIENTO

ARTICULO 68. La ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad del trabajo de acuerdo con la legislación de aplicación será tramitada con arreglo al siguiente procedimiento:

1.- Incumplida la resolución administrativa podrá ejecutarse ante el Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo solicitarse a la autoridad del trabajo la remisión del expediente en el que ha sido dictada.-

2.- Se observarán las reglas establecidas en esta Ley y en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de sentencias, con las siguientes modificaciones. Además de las excepciones que allí se autorizan, podrán oponerse:

a) Incompetencia del Juzgado y de la autoridad administrativa, fundada en la ausencia de presupuestos que legitimen su actuación.

b) Falta de capacidad de las partes o personería de sus representantes.

c) Cosa juzgada.

d) Litispendencia.

3.- La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se adjuntarán al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio. Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales se manifestará solicitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijará el Juez.-

ARTÍCULO 69. Los salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos provenientes de una relación individual de trabajo subordinado, vencidos e impagos (artículos 103, 103 bis, 107, 126, 128 y cc. LCT y Ley 24714), podrán ser demandados judicialmente preparando la vía ejecutiva, como se dispone seguidamente:

El trabajador que pretenda acogerse al procedimiento aquí establecido, como condición esencial para la viabilidad de la acción, deberá:

1) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la ley de contrato de Trabajo cursar a quien considere su deudor una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama Ley 23789) que contenga necesariamente: a) fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según artículo 18 de la Ley de contrato de trabajo; b) categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición y c) suma total del crédito reclamado, con expresión clara y concreta de los períodos, rubros y montos que la componen. La intimación, so pena de nulidad, deberá incluir la transcripción del inciso siguiente.-

2) El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados a), b) y c) del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume

respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio, o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La negativa de vínculo laboral, enerva el procedimiento previsto en este artículo.-

3) En el supuesto que el deudor intimado accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá incluir en su respuesta el lugar, día y hora en que hará efectivo el crédito reclamado. -

4) La preparación de vía ejecutiva persiguiendo el cobro de las remuneraciones tratadas en este artículo, no podrá ser acumulada a otra acción judicial, por lo que su trámite será en actuación autónoma, que se iniciará con las constancias originales del intercambio de comunicaciones.-

ARTÍCULO 70. Cuando el empleador en mora, fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos y sus diferencias obligando al acreedor a promover acciones judiciales -a pedido de parte o de oficio- en sentencia, los montos resultantes de dicho capital serán incrementados en un treinta (30) por ciento.-

A tales fines, al disponer el traslado del artículo 36 el Juzgado emplazará al accionado para que al tiempo de contestar demanda, satisfaga los créditos que adeude, bajo apercibimiento de serle aplicada la sanción dispuesta en el párrafo anterior, en el eventual supuesto que en sentencia fuera declarada procedente la petición del trabajador.-

Si hubieran existido causas justificadas para la omisión del empleador, los jueces, prudencialmente, podrán reducir la sanción dispuesta por el primer párrafo hasta la mitad del porcentaje indicado.-

CAPITULO VII

RECURSO

ACLARATORIA

ARTICULO 71. El Juez o la Cámara, si lo pidiere alguna de las partes en el plazo de cinco (5) días, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que dictó la resolución.-

El recurso se interpondrá por escrito, no llevara substanciación y no suspenderá el plazo de los demás recursos-

Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes presentes en la sentencia, se podrán corregir en cualquier estado del juicio.-

Si alguna de las partes se considerare agraviada por la decisión de la aclaratoria, el plazo para recurrir dicho resolutorio correrá desde la notificación de ésta y tramitara conforme las reglas de los artículos subsiguientes.-

REVOCATORIA

ARTICULO 72. El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.-

ARTICULO 73. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución y se dará traslado a la contraria por igual plazo.-

Si el recurso fuera interpuesto contra una providencia dictada a pedido de la misma

parte que recurrió, el recurso se resolverá sin sustanciación.-

Cuando la providencia se dictare en audiencia, deberá interponerse y fundamentarse en el momento; se dará traslado a la parte contraria quién también deberá responder en el mismo acto y a continuación el Juez resolverá.-

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reuniere los requisitos establecidos para que sea apelable.-

REVOCATORIA IN EXTREMIS

ARTICULO 74. De manera excepcional, frente a graves o evidentes errores cometidos en providencias que causen un gravamen irreparable o en sentencias dictadas en cualquier instancia, dentro de los cinco (5) días de notificado el auto cuestionable, podrá interponerse revocatoria "in extremis" la cual no suspenderá el curso de los plazos para deducir cualquier otro remedio, no se sustanciara y su rechazo se resolverá por simple decreto, que será irrecurrible.-

APELACIÓN

ARTÍCULO 75. El recurso de apelación procederá contra:

- 1) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación.-
- 2) Las sentencias interlocutorias o que decidan excepciones o incidentes.-
- 3) las providencias simples que causen un gravamen irreparable.-

En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen, por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.-

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, la Cámara resolverá sobre el fondo del litigio.-

Asimismo la Cámara deberá decretar de oficio las nulidades que hayan causado indefensión. Cuando la nulidad fuese decretada por vicios de procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al Juez que siga en orden de turno para que continúe el trámite y dicte nueva sentencia.-

ARTÍCULO 76. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva, las cuestiones de competencia, integración de litis e intervención de terceros, se interpondrá y fundará en el plazo de cinco (5) días, tendrá efecto suspensivo y trámite inmediato.-

Cuando se trate de la aplicación de sanciones; la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo y trámite diferido.-

En los demás casos, a excepción de lo previsto en el artículo 79, el recurso tendrá efecto no suspensivo y trámite diferido: se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia y se expresará agravios conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación.-

En caso de resoluciones dictadas en audiencias, el recurso deberá interponerse en el mismo acto y se fundará conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación definitiva.-

Si se tratare de decisorios dictados con posterioridad a la sentencia definitiva empero con anterioridad a la etapa de ejecución, el recurso se interpondrá y fundará dentro de los cinco (5) días de notificado, se dará traslado a la parte contraria por idéntico plazo y se elevarán los autos al Superior de manera inmediata.- No suspenderá el curso del proceso y, a tal efecto, deberá formarse incidente.-

Cuando el recurso de apelación hubiese sido interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

En el proceso de ejecución los decisorios no serán apelables.-

ARTICULO 77. El escrito de expresión de agravios deberá tener la crítica concreta y razonada de la parte de la resolución que el apelante considere errónea para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores.-

Si los agravios no se expresaren en los términos y condiciones determinados, se rechazara el recurso de apelación, sin más trámite.-

De la expresión de agravios se dará traslado a la contraparte por cinco (5) días.-

ARTICULO 78. La apelación con trámite diferido no impedirá el cumplimiento de la resolución apelada.-

APELACION DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 79. El recurso de apelación contra medidas cautelares o autosatisfactivas se deberá interponer y fundamentar dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia. Tendrá efecto no suspensivo, y con trámite inmediato por vía de incidente.-

Los agravios y demás copias de las piezas que las partes y el Juez estimen necesarias para la formalización del incidente, serán obtenidas por Secretaría y, una vez conformado, se remitirá a la Cámara.-

RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 80. Si el Juez de primera instancia denegase la apelación contra: sentencia definitiva, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, resoluciones que hacen a la traba de la litis, sanciones, excepciones previas y decisorios sobre desalojos, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja, el cual se presentará ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificado de la denegatoria, debidamente fundado.-

Junto al recurso de queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios a criterio de la parte recurrente, suscriptas por su asistencia letrada, pues el recurso deberá bastarse por sí mismo.-

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto mandará a tramitar el recurso.-

Mientras la Cámara no conceda la apelación, el curso del proceso no se suspenderá.-

Cuando se denegasen recursos con trámite diferido, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja por ante el mismo Juzgado donde tramita la causa. Bastará la mera manifestación dentro de los cinco (5) días de notificado y se fundará en la oportunidad prevista en el artículo 76 párrafo segundo.-

OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y HECHOS NUEVOS EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 81. En oportunidad de fundar los recursos con trámite diferido, las partes además podrán:

1) Indicar las medidas probatorias denegadas o que no se haya podido producir antes de la sentencia, brindando fundamento respecto del interés que tuviere en practicarlas.-

2) Plantear los hechos nuevos ocurridos después de realizada la audiencia de vista de la causa hasta el momento de la sentencia.-

Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.-

RECEPCIÓN DE PRUEBA POR LA CÁMARA

ARTICULO 82. Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que sean producidas ante ella.-

También podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos, respetando los principios de congruencia y defensa en juicio-

En ambos supuestos las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por los jueces, sin perjuicio de las preguntas que pudieran proponer las partes; debiendo observarse las prescripciones del artículo 59.-

ALEGATO ANTE LA CÁMARA

ARTICULO 83. Las partes podrán alegar sobre el mérito de las pruebas luego de recibida la prueba oral, en el mismo acto. Si quedara prueba pendiente de producción, agregada la misma se correrá traslado a las partes por cinco (5) días para que aleguen por escrito.-

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 84. Recibidas las actuaciones en la Cámara, ésta se expedirá sobre los medios de prueba denegados en la instancia anterior y sobre hechos nuevos en los términos del artículo 81 inc. 2 si fue planteado.-

Firme el auto que deniegue la producción de prueba o una vez vencido el plazo establecido en el artículo 83, en caso de corresponder; dictará sentencia sin más trámite.-

Las providencias simples serán dictadas por cualquiera de los integrantes de la Cámara o Sala, que decidirá los recursos de revocatoria contra estas decisiones.-

Las sentencias de la Cámara se dictarán por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la Sala del orden de votación en el expediente, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro, siendo imprescindible los votos de la totalidad de los miembros de la Sala so pena de nulidad.-

Las sentencias serán registradas en el libro respectivo y se publicarán en la página web de la Suprema Corte de Justicia, conforme reglamentación que a tal efecto ella se expedirá y en un todo de acuerdo con lo referido en el artículo 61.-

ARTÍCULO 85. La Cámara no podrá fallar sobre capítulos que se haya omitido proponer a la decisión del Juez de primera instancia; sin embargo deberá decidir sobre aquellos hechos que no hayan sido tratados por la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido

aclaratoria, en tanto haya sido motivo de apelación.-

Decidirá asimismo, sin necesidad de petición de parte, las demás cuestiones planteadas que hayan perdido virtualidad por el modo de decidirse en primera instancia y que quepa tratar por el modo en que se resuelve en Cámara.-

Cuando la resolución de primera instancia fuera revocada o modificada, la Cámara adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aún cuando ello no hubiera sido materia de apelación.-

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 86- Contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley será concedido únicamente cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial.-

Cuando el recurrente fuere el trabajador o sus derechohabientes, el recurso exclusivamente será concedido cuando el valor de lo cuestionado en la instancia extraordinaria exceda respecto de cada actor el cincuenta por ciento (50 %) del monto mínimo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial a la fecha de presentación del recurso.-

Si el fallo recurrido contrariara la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél, el recurso se concederá sin tener en cuenta el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria.-

La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litis consorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.-

DEPOSITO PREVIO

ARTICULO 87. En el caso de sentencia condenatoria los recursos extraordinarios se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente.-

El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente.-

La Cámara podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia que quedarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Presidente de la Cámara, a las resultas del juicio.-

APELACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 88. Cuando se trate de resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo provincial, el procedimiento por ante los Juzgados del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, inciso f) de la presente ley, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Apelada la resolución administrativa, se remitirán las actuaciones al Juzgado que corresponda. -

b) Dentro de los diez (10) días de recibidos los antecedentes, el Juez dictará la providencia de "autos", que será notificada a los interesados y a la autoridad administrativa del trabajo. Dentro del plazo de tres (3) días, la autoridad administrativa, en el caso de aplicación de sanciones, o la parte contraria a la recurrente en los restantes, podrá presentar un memorial

relativo al recurso interpuesto.-

c) El Juez deberá fallar dentro de los quince (15) días de vencido el término contemplado en el inciso b) in fine-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

INFORMES AL PROCURADOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 89. Los Juzgados deberán informar trimestralmente al Procurador de la Suprema Corte de Justicia el estado de las causas, con los datos indicados en la Ley Orgánica del Poder Judicial incluyendo las especificaciones que la Suprema Corte prescriba. Además, será obligatorio informar al concluir el año judicial el número de vistas de las causas y demás audiencias a las que concurrió cada Juez y aquellas en que ha debido ser reemplazado y por quien, señalándose los motivos de las audiencias.

LIBROS ESPECIALES

ARTICULO 90. Los Juzgados llevarán, rubricado y foliado, un Libro de Audiencias, conforme las instrucciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, en el que se consignarán las designadas, cualesquiera sea su índole, las suspendidas total o parcialmente y sus motivos, por orden cronológico y con indicación de objeto, fecha y hora.

MULTAS Y GASTOS. DESTINO. EJECUCION

ARTICULO 91. Los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el artículo 29 ingresarán a una cuenta bancaria especial. El destino de esos fondos ser determinado por la Suprema Corte de Justicia.

La ejecución, en su caso, estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, con sujeción al procedimiento de ejecución de sentencia.-

JUICIOS EN TRAMITE

ARTICULO 92. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento aquí previsto se aplicará a todos los procesos en trámite, excepto aquellos en los cuales ya se haya celebrado la audiencia de vista de causa.

Los procesos que se encuentren en la etapa de ejecución también se distribuirán entre los Juzgados del Trabajo previstos en la presente ley.-

ARTICULO 93. Derogase la Ley 11.653 y sus modificatorias.

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 94. Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente ley y a los principios generales del derecho del trabajo.-

VIGENCIA Y CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 95. Disuélvense en los distintos departamentos judiciales, todos los Tribunales del Trabajo actualmente existentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, a efectos de su transformación en Juzgados del Trabajo.

ARTICULO 96. Créanse los siguientes Juzgados del Trabajo:

1) Diez (10) en el Departamento Judicial Avellaneda - Lanús: cinco (5) con asiento en la ciudad de Avellaneda, y cinco (5) con asiento en la ciudad de Lanús. Los de la ciudad de Avellaneda tendrán competencia territorial en el partido del mismo nombre. Los de la ciudad de Lanús tendrán competencia territorial en el partido del mismo nombre. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la ley 14.901.

2) Seis (6) en el Departamento Judicial Azul: Dos (2) con asiento en la ciudad de Azul, dos (2) con asiento en la ciudad de Tandil, y dos (2) con asiento en la ciudad de Olavarría. Tendrán la siguiente competencia territorial: Los de la ciudad de Azul sobre los partidos de Azul, Benito Juárez, Las Flores, Rauch, General Alvear y Tapalqué; el de la ciudad de Olavarría sobre los partidos de Bolívar, General La Madrid, Laprida y Olavarría; el de la ciudad de Tandil sobre el partido del mismo nombre.

3) Seis (6) en el Departamento Judicial Bahía Blanca: Cuatro (4) con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, y dos (2) con asiento en la ciudad de Tres Arroyos. Tendrán la siguiente competencia territorial: Los de la ciudad de Bahía Blanca sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino; el de la ciudad de Tres Arroyos sobre los partidos de Adolfo Gonzales Chaves y Tres Arroyos.

4) Cuatro (4) en el Departamento Judicial Dolores, con asiento en la ciudad homónima. Tendrán competencia territorial sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, Maipú. Pila, Tordillo, Lezama, Pinamar, Villa Gesell, General Madariaga, General Lavalle y Municipio de La Costa.

5) Cinco (5) en el Departamento Judicial Junín: tres (3) con asiento en la ciudad de Junín, y dos (2) con asiento en la ciudad de Chacabuco. Tendrán la siguiente competencia territorial: Los de la ciudad de Junín sobre los partidos de Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, y Lincoln; los de la ciudad de Chacabuco en el partido del mismo nombre, y en el partido de Rojas.

6) Nueve (9) en el Departamento Judicial La Matanza y con asiento en la ciudad de San Justo. Tendrán competencia territorial sobre el partido de la Matanza.

7) Veintiuno (21) en el Departamento Judicial La Plata, con asiento en la ciudad de homónima. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Punta Indio, Monte, Roque Pérez, Saladillo, San Vicente y Presidente Perón.

8) Quince (15) en el Departamento Judicial Lomas de Zamora, con asiento en la ciudad homónima. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza.

9) Diez (10) en el Departamento Judicial Mar del Plata, con asiento en la ciudad homónima. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

10) Cinco (5) en el Departamento Judicial Mercedes: tres (3) con asiento en la ciudad de Mercedes, y dos (2) con asiento en la ciudad de Bragado. Ejercerán la siguiente competencia territorial: El de la ciudad de Bragado sobre los partidos de Alberti, Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo; el de la ciudad de Mercedes sobre los partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, Luján, Marcos Paz, Navarro, San Andrés de Giles, Suipacha, Salto y San Antonio de Areco.

11) Cuatro (4) en el Departamento Judicial Moreno – General Rodríguez, con asiento en la ciudad de Moreno. Ejercerá competencia territorial sobre los partidos de Moreno y General Rodríguez.

12) Nueve (9) en el Departamento Judicial Morón, con asiento en la ciudad de homónima. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Hurlingham, Ituzaingó, Merlo y Morón.

13) Dos (2) en el Departamento Necochea, con asiento en la ciudad homónima. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.

14) Dos (2) en el Departamento Pergamino, con asiento en la ciudad homónima. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Colón y Pergamino.

15) Trece (13) en el Departamento Judicial Quilmes: Diez (10) con asiento en la ciudad de Quilmes, y tres (3) con asiento en la ciudad de Florencio Varela. Todos ellos ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.

16) Veinticinco (25) en el Departamento Judicial San Isidro: veintiuno (21) con asiento en la ciudad de San Isidro, y cuatro (4) con asiento en la ciudad de Pilar. Ejercerán la siguiente competencia territorial: Los de la ciudad de San Isidro sobre los partidos de San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre; el de la ciudad del Pilar sobre el partido del mismo nombre.

17) Catorce (14) en el Departamento Judicial General San Martín: nueve (9) con asiento en la ciudad de General San Martín, y cinco (5) con asiento en la ciudad de San Miguel. Tendrán la siguiente competencia territorial: Los de la ciudad de General San Martín sobre los partidos de General San Martín y Tres de Febrero; los de la ciudad de San Miguel sobre los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.

18) Siete (7) en el Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos, con asiento en la ciudad del mismo nombre. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

19) Dos (2) en el Departamento Judicial Trenque Lauquen, con asiento en la ciudad del mismo nombre. Ejercerán competencia territorial sobre los partidos de Adolfo Alsina. Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guamini, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliquelló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

20) Diez (10) en el Departamento Judicial Zárate - Campana: cuatro (4) con asiento en la ciudad de Zárate, cuatro (4) con asiento en la ciudad de Campana, y dos (2) con asiento en la ciudad de Escobar. Los situados en las ciudades de Zárate y Campana tendrán competencia territorial sobre los partidos del mismo nombre y sobre el partido de Exaltación de la Cruz. Los situados en la ciudad de Escobar tendrán competencia sobre el partido homónimo.

ARTICULO 97. Los magistrados actualmente titulares de los Tribunales del Trabajo, disueltos por el artículo 95, permanecerán en funciones y atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos tribunales, hasta que asuman como Jueces del Trabajo.

Las causas pendientes de resolución relativas al fuero del trabajo, serán distribuidas por la Suprema Corte de Justicia entre los nuevos Juzgados del Trabajo, continuando su trámite según la regla prevista en el artículo 92.

A partir de la publicación de la presente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el Ministerio de Justicia, elaborarán un plan de transformación gradual de los Tribunales del Trabajo en Juzgados unipersonales, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En aquellas jurisdicciones en las cuales el número de Juzgados del Trabajo previstos en el artículo 96 sea inferior al que resulte de la nuda transformación de los Tribunales del Trabajo existentes en tres Juzgados del Trabajo, funcionará transitoriamente esta última cantidad de Juzgados en cada jurisdicción. Cuando se produzcan vacantes de magistrados, la Suprema Corte de Justicia quedará habilitada para proceder a la disolución de estos órganos, hasta alcanzar el número previsto en el artículo 96.

ARTICULO 98. Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar por Decreto, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, a los actuales magistrados del Fuero del Trabajo en los Juzgados del Trabajo creados por la presente, y en los que continúen en funcionamiento, en el marco del artículo anterior.

ARTICULO 99. Los Juzgados del Trabajo estarán integrados por un (1) Juez de Primera Instancia.

Para la determinación de la planta de personal de cada uno de los Juzgados del Trabajo, autorízase a la Suprema Corte de Justicia a distribuir el personal existente en cada uno de los Tribunales del Trabajo que son disueltos por la presente ley.

ARTICULO 100. Hasta tanto se pongan en funcionamiento las Cámaras de Apelaciones del Trabajo, las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial departamentales conocerán en las cuestiones previstas en el artículo 2 de la presente ley.

ARTICULO 101. La competencia asignada en la presente ley a las Cámaras de Apelaciones del Trabajo, podrá ser asumida por Salas Laborales que sean creadas a tales efectos por una ley especial en las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 102. El Poder Ejecutivo procederá a ordenar la Ley N° 5.827 (T.O. según Decreto Ley 3.702/92 y sus modificatorias) -Orgánica del Poder Judicial-, receptando las modificaciones dispuestas por la presente.

ARTICULO 103. Sustitúyense los artículos 1, 25 y 125 de la Ley 5827-Texto Ordenado por Decreto 3702/92, y sus modificatorias, por los siguientes:

“ARTÍCULO 1°: La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia.
2. El Tribunal de Casación Penal.
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal, en lo Contencioso Administrativo, y de Apelaciones del Trabajo.
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal, de Ejecución Tributaria y de Primera Instancia del

- Trabajo.
5. Los Tribunales en lo Criminal.
 6. Los Jueces de Paz
 7. El Juzgado Notarial
 8. El Cuerpo de Magistrados Suplentes.
 9. El Tribunal de Jurados.”

“**ARTÍCULO 25:** Donde exista más de un Juzgado del Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte”.

“**ARTÍCULO 125:** Cuando intervinieren en causas penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales de Trabajo o los Juzgados del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios”.

ARTICULO 104. Derógase el artículo 26° y el Capítulo VI de la Ley 5.827. Tales normas mantendrán su vigencia con relación a los Tribunales del Trabajo que no hayan sido reemplazados por Juzgados del Trabajo.

ARTICULO 105. Comuníquese al Poder Ejecutivo.